

*Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 2020-0328-00/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la foliatura se puede observar que es necesario, en virtud del artículo 286 del CGP., CORREGIR el literal A., del numeral primero del auto calendado 03 de septiembre de 2020, comoquiera que quedo consignado de forma errónea el valor por el cual se libro mandamiento, de manera que el proveído quedara así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de AURORA CASTRO DE USEDA a favor del BANCO POPULAR S.A por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

A. TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$30'885.962) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagare número 48003260019899.

En lo demás, la providencia quedara incólume.

A continuación, estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 03 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de AURORA CASTRO DE USEDA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La accionada AURORA CASTRO DE USEDA fue notificada de manera personal a través del correo electrónico bajo los derroteros del Decreto 806 de 2020. Adviértase que esta diligencia fue surtida por la parte actora dirigiendo en

primera medida el citatorio a la dirección electrónica de la ejecutada bajo las premisas del artículo 291 del CGP., lo cual, inicialmente no se compadece con las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Con todo, se observa que con posterioridad el ejecutante dirigió de forma correcta la notificación conforme las precisiones del decreto en mención, adjuntando igualmente el certificado de entrega el cual arrojó, que dicho mensaje fue recibido el 11 de noviembre de 2020.

Ahora bien, se tiene que, transcurrido el termino de ley, no se formuló contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el literal A., del numeral primero del auto calendado 03 de septiembre de 2020, de manera que el proveído quedara así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de AURORA CASTRO DE

USEDA a favor del BANCO POPULAR S.A por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

A. TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$30'885.962) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el pagare número 48003260019899

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por el BANCO POPULAR S.A en contra de AURORA CASTRO DE USED A conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

QUITNO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 151 QUE SE FIJO EL DIA: 07 DE DICIEMBRE DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL**



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a451cf8e3cca6825acbf2f4e0eae15c02d40ba58ac0a44fbb671d8468ec4582
c

Documento generado en 04/12/2020 01:16:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>